

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición elevado por el defensor del sentenciado SERGIO ARMANDO ROJAS RUEDA en contra de la decisión proferida el 9 de octubre de 2019, mediante la cual se negó la solicitud de libertad condicional dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001- 6000-159-2013-07937-00 NI. 30665.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a SERGIO ARMANDO ROJAS RUEDA la pena de **120 meses de prisión** impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 19 de enero de 2015 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de esta ciudad como autor responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, decisión que fue confirmada el 21 de agosto de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Actualmente el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria.
2. El 9 de octubre de 2019 este Juzgado negó al sentenciado SERGIO ARMANDO ROJAS RUEDA la libertad condicional solicitada, atendiendo el factor subjetivo que exige la norma, comoquiera que ha incumplido los compromisos adquiridos con ocasión a la prisión domiciliaria de la que es beneficiario, de ahí que concluyó que en este caso es necesario que siga cumpliendo la condena que le fue impuesta.
3. Contra la anterior decisión, el defensor del sentenciado interpone recurso de reposición, y en subsidio el de apelación. El motivo de disenso es que se haya dado por sentado el incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte del condenado, sin haber tenido en cuenta las justificaciones presentadas frente a los reportes del INPEC en los que se dejó constancia que SERGIO ARMANDO ROJAS RUEDA no fue encontrado en su lugar de domicilio el 30 de abril ni el 4 de mayo de 2019, vulnerando con ello sus derechos de defensa y debido proceso, ya que -a su juicio- primero debía resolverse sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria, y una vez se hallara demostrado el incumplimiento del sustituto penal y esa decisión cobrara ejecutoria, si había lugar a desestimar el presupuesto subjetivo que se requiere para la concesión de la libertad condicional.
4. En primer lugar, debe advertirse que la interposición de recursos debe cumplir los presupuestos legales de legitimación, interés y oportunidad para recurrir. Al respecto, se tiene que el 31 de octubre de 2019 el doctor Marlon Andrés Badillo Herrera allegó poder especial conferido por el sentenciado¹, fecha en la cual se

¹ Folio 119 y 120.

procedió a notificarlo de la decisión objeto de recurso a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas, en razón de lo cual se tendrá legitimado para actuar dentro de las presentes diligencias como defensor de SERGIO ARMANDO ROJAS RUEDA.

Frente a la oportunidad del recurso, se tiene constancia secretarial de fecha 22 de octubre de 2019 en la que se indica que el recurrente no sustentó los recursos interpuestos², sin embargo, a folio siguiente se encuentra memorial de sustentación presentado por el defensor que tiene fecha y firma de recibido por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas el día 8 de noviembre de 2019³, en razón de lo cual se colige fue presentado dentro del término legal oportuno comoquiera que la última notificación del proveído se realizó el 6 de noviembre de 2019⁴.

Habiendo interpuesto y sustentado el recurso oportunamente, este Juzgado procede a revolver de fondo la reposición de la decisión proferida el 9 de octubre de 2019, mediante la cual se negó la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado SERGIO ARMANDO ROJAS RUEDA, y ya que únicamente se puso a consideración el requisito subjetivo que alude la norma para la procedencia del subrogado, el Despacho sólo se pronunciará frente a ese presupuesto pues las demás consideraciones no fueron objeto de disenso por parte del recurrente.

Sin mayores disertaciones se despachará desfavorablemente las argumentaciones aducidas por el censor, comoquiera que el hecho que no se haya hecho alusión a las excusas que pretendió oponer el sentenciado dentro del trámite del artículo 447 que se surtió para la revocatoria de la prisión domiciliaria, no invalida la decisión adoptada ni vulnera el derecho de defensa del sentenciado, comoquiera que la naturaleza de las decisiones y los trámites son distintos, y por ello se resolvieron en providencias separadas, de ahí que las explicaciones presentadas fueron tenidas en cuenta para decidir sobre la pérdida del beneficio, pero no tenían incidencia en la libertad condicional, dado que el incumplimiento de la prisión domiciliaria se acreditó con los reportes de novedades presentados por el INPEC que señalaban en dos oportunidades SERGIO ARMANDO ROJAS RUEDA no fue encontrado en su lugar de domicilio, pese a que no tenía permiso para ausentarse o trasladarse a otro lugar, desconociendo las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión al sustituto del que es beneficiario, en razón de lo cual el Director del Establecimiento Carcelario de Bucaramanga emitió concepto **no favorable** para conceder la libertad condicional solicitada.

De esa manera, obran suficientes elementos para descartar el requisito subjetivo que exige la norma para la concesión de la libertad condicional, máxime si se tiene en cuenta que las justificaciones del sentenciado -que echa de menos el defensor- fueron rechazadas dentro del trámite del artículo 447 y por ello se resolvió la revocatoria de la prisión domiciliaria, de ahí que estos elementos no son conducentes para controvertir el incumplimiento de las obligaciones que tiene el sentenciado con la administración de justicia, pues además existen reportes posteriores que indican los días 19 de noviembre, 21 de noviembre, 15 de enero y 20 de enero no se encontraba en el lugar donde debería estar cumpliendo la prisión

² Folio 121 reverso.

³ Folio 122 al 126.

⁴ Folio 117.

domiciliaria y por ello fue dado de baja por fuga, mediante Resolución No. 00372 del 21 de febrero de 2020⁵.

Todos estos elementos valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario no ha logrado surtir un cambio en el comportamiento del sentenciado, y por ello se descarta el requisito subjetivo exigido para la concesión de la libertad condicional, en razón de lo cual deberá continuar el cumplimiento de la condena que le fue impuesta de cara a los fines de prevención especial y de resocialización que se pretenden con la imposición de la pena.

Por las anteriores consideraciones, y comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal, se mantendrá la decisión adoptada el 9 de octubre de 2019, mediante la cual este Juzgado negó la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado SERGIO ARMANDO ROJAS RUEDA. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ante el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga en el efecto SUSPENSIVO, conforme lo previsto en el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada el 9 de octubre de 2019, mediante la cual este Juzgado negó la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado SERGIO ARMANDO ROJAS RUEDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el defensor del sentenciado SERGIO ARMANDO ROJAS RUEDA contra la decisión proferida por este Juzgado el 9 de octubre de 2019, ante el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga en el efecto SUSPENSIVO, conforme lo previsto en el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDOZ RAMÍREZ

JUEZ